**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 06322/INFOEM/IP/RR/2023 DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **Sharon Cristina Morales Martínez,** emite **Voto Particular** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **06322/INFOEM/IP/RR/2023,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por engrose por la Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez conforme al criterio mayoritario, que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió a la **Secretaría de Finanzas** (**Sujeto Obligado** en adelante)**,** le proporcionara la siguiente información:

*“Buena tarde Solicito de la manera más atenta, en cumplimiento a los plazos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la siguiente información de la C. Karen Odilón Nava, quien labora en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, lo siguiente: 1. Estudios psicológicos emitidos por una institución pública y firmados por médico con cédula profesional, donde se específique el estado de salud psicológico de la servidora pública. 2. Expediente completo y testado con el cual ingreso a laborar a la Secretaría de Finanzas. 3. El proceso de contratación implementado por la Dirección o equivalente de Recursos Humanos, por el cual obtuvo un lugar en dicha Secretaría. 4. Tipo de contratación (contrato, honorarios, confianza, etc), remitiendo Formato Único de Movimiento de Alta, debidamente firmado por todos los que intervienen en la contratación. 5. Remuneración mensual, remitiendo recibo de nómina debidamente testado. 6. Perfil necesario para el puesto que ocupa actualmente la Servidora Pública, mediante el catálogo de puestos de la Secretaría de Finanzas. 7. Cursos, diplomados y preparación académica de la Servidora Pública. 8. Fecha de contratación de la Servidora Pública. 9. Cursos de Ética a los cuales ha asistido la Servidora Pública, mediante las constancias que acrediten su participación. 10. Es importante señalar, como su jefe inmediato corrobore que cumpla con los principios señalados en el Código de Conducta de la Secretaría de Finanzas, en específico con el Artículo 6 inciso c) que a la letra dice: Respeto. Conducirse con austeridad y sin ostentación, otorgando un trato digno y cordial a las personas, a sus compañeros de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propicien el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público, así como con cada uno de los valores estipulados en dicho documento. Lo anterior en virtud del trato que presenta todos los días a sus compañeros de trabajo, por lo cual es necesario que su jefe inmediato superior en conjunto con el Órgano Interno de Control, remitan el medio de verificación del cumplimiento al citado Código de Conducta. Saludos cordiales.” (sic)*

En respuesta, el **Sujeto Obligado** señaló lo siguiente:

*“El Jefe de la Unidad y Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, informa que en el sistema que administra la nómina general del sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, no se localizó registro alguno a nombre de la persona referida en la solicitud.”*

Una vez conocida la respuesta del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

*“RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO” (sic)*

**Razones o Motivos Inconformidad:**

*“NO SE HIZO UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA AL ENCONTRARSE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA LABORANDO ACTUALMENTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS, POR LO CUAL SE REQUIERE SE CONTESTE LA SOLICITUD INICIAL DE CONFORMIDAD A LA LEY EN LA MATERIA” (Sic).*

Durante la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** en términos generales, ratificó el pronunciamiento inicial, mientras que la parte **Recurrente** fue omisa en presentar alegatos o manifestación alguna en el plazo establecido para tal efecto**.**

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan parcialmente fundados, y determinó ordenar la entrega de lo siguiente:

*“****SEGUNDO.*** *Se* ***MODIFICA*** *la respuesta del* ***SUJETO OBLIGADO*** *otorgada a la solicitud de Acceso a la Información pública que dio origen al Recurso de Revisión número* ***06322/INFOEM/IP/RR/2023,*** *en términos del Considerando QUINTO y se ordena al* ***SUJETO OBLIGADO*** *realice una nueva búsqueda en los sectores auxiliar y eventual, y entregue a* ***LA RECURRENTE,*** *a través del SAIMEX, de ser procedente en versión pública, el documento o documentos que den cuenta de lo siguiente:*

*De la persona precisada en la solicitud:*

1. *Expediente completo con el cual ingreso a laborar.*

*2. El proceso de contratación.*

*3. Contrato, formato único de trabajo o nombramiento, en el que se advierta la fecha de contratación.*

*4. Recibo de nómina de la segunda quincena de julio y primera de agosto de 2023.*

*5. Perfil del puesto que ocupa /cédula de identificación del puesto.*

*6. Cursos diplomados y preparación académica, así como constancias que acrediten la participación en Cursos de Ética.*

*7. El Acuerdo de Clasificación como confidencial, que apruebe el Comité de Transparencia, en términos de los artículos 122 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de los estudios psicológicos emitidos por una institución pública solicitada por el particular.*

*Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública, así como mediante el cual se clasifiquen en su totalidad los documentos precisados en el considerando correspondiente, que forman parte del expediente laboral, en términos de los artículos 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso, de que la información de la cual se ordena su entrega en los numerales 6 y 7 no obre en sus archivos; o para el caso de que la persona no se encuentre adscrita al EL SUJETO OBLIGADO bajo modalidad alguna de contratación, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente.*

1. **Razones del Voto Particular Concurrente.**

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía de la persona precisada en la solicitud, que podría obrar en los documentos que dan cuenta de su preparación académica, toda vez que **no** se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:

*“● Es importante señalar que en el caso de que alguno de estos documentos contenga fotografía de su titular en los documentos que dan cuenta de la preparación académica, sirven como medios de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, es decir, permite verificar el nivel conocimientos con los que cuenta una determinada persona, para ocupar un cargo público; por lo que, acceder a un documento que acredite preparación en algún campo del conocimiento, con la fotografía, proporciona información valiosa sobre la experiencia académica de quienes ocupan cargos en la administración pública, ya que permite conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.*

*Además, resulta necesario traer a colación, el Criterio 15/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa, que la fotografía localizada en título o cédula profesional guarda la naturaleza de pública, pues existe un interés público de conocer, de manera clara y específica, a la persona que se ostenta con una calidad profesional, tal como se muestra a continuación:*

*Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.*

*Conforme al criterio establecido, se podría mencionar que la fotografía de cualquier persona que se encuentre en un título o cédula profesional, no es confidencial; por lo que, dicho dato, para cualquier documento que acredite el nivel de estudios de servidores públicos, tampoco podría considerarse clasificado, pues permite conocer a la ciudadanía de manera clara al trabajador que se ostenta con una calidad profesional específica; lo anterior, toma hincapié pues entregar la fotografía permite identificar plenamente a su titular, como el profesional capacitado para ejercer la profesión para la cual se le ha autorizado o el que tiene la trayectoria laboral que se indica y, por ende, valorar su idoneidad en la función pública que desempeñe.”*

Sin embargo, desde la óptica de la que suscrita la fotografía de éstos, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es considerada por regla general, como un dato personal confidencial susceptible de protegerse en los documentos que lo contengan, en términos de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

No obstante, en materia de administración pública los servidores públicos desempeñan funciones que por su naturaleza pueden ser de mayor interés público, esto es, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas; ejemplo de ello pueden ser las funciones que implican una posición de poder que deba estar sujeta al escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad, la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otras.

Por lo que, dado el interés público que revisten las funciones de las y los servidores públicos que dan atención al público, así como de aquellos que cuenten con la calidad de mando medio o superior, la suscrita considera que se debe dejar visible su fotografía, pues hacer pública la imagen de éstos puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, al permitir a la ciudadanía identifique a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se ordenó la entrega de información que, dada su propia y especial naturaleza, contiene la fotografía de una servidora pública que podría laborar para el **Sujeto Obligado** y no tener cargo medio o superior, y tampoco tener funciones de atención al público, por lo que los documentos que contengan su fotografía deberían ser entregados en versión pública testando la misma.

Esto es, se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas**, y que por lo tanto, **no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no compartimos dicho argumento, ya que desde nuestro punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que, como ya lo he expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Lo anterior se estima así, dado que el acceso a documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, la preparación académica, que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, la idoneidad para ocupar un cargo, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados, pues **su finalidad principal no es acreditar la identidad de su titular,** ya que para ello, se generan documentos específicos.

Es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada y, por ende, se emite el presente **Voto Particular pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.